



## GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°020-2016-GRA/GR

Ayacucho, 06 ENE 2016

#### VISTO:

El Informe de Precalificación N°32-2015-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N°14-2014-GRA/ST que se adjunta en folios 29 y 3 anillados de 1251 folios;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que "las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...). Por su parte, el artículo 92° de la Ley N°30057, establece que "el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N°649-2015-GRA/GRA-GG de fecha 10 de setiembre de 2015; se designa a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho

Que, de la evaluación de los antecedentes documentarios se verifica, que con Oficio N°065-2015-GRA/OCI de fojas 5 el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho, remite al Presidente Regional el Informe N°11-2014-2-5335 denominado Supervisión de la Obra "Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho" – sede regional – período 2 de enero 2010 al 31 de diciembre de 2013 que corresponde a la Acción de Control N°2-5335-2014-004 "Examen Especial al Gobierno Regional de Ayacucho", siendo remitido al Gerente General del Gobierno Regional, con Memorando N°030-2015-GRA/PRES y posteriormente a esta Secretaría Técnica, con Memorando N°621 y 959-2015-GRA/GR-GG, para el deslinde de las responsabilidades administrativas de los servidores y servidoras de la entidad comprendidos en la Observación 01, detalladas en el anexo 3 del citado documento de control.

Que, a fojas 64 obra las recomendaciones formuladas en el Informe N°11-2014-2-5335, en cuyo numeral 4 "Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los



funcionarios de la entidad comprendidos en la observación N°1, teniendo en consideración que su conducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, en virtud de la primera disposición complementaria final de la Ley N°29622 en concordancia con el numeral 2° del artículo cuarto de la Resolución de Contraloría N°309-2011-CG.

Que, en el numeral 3° del ítem III Recomendaciones: Al Presidente del Consejo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, se pone en conocimiento del pleno del Consejo Regional el contenido del presente informe a fin que con relación a las deficiencias detectadas y la responsabilidad administrativa funcional identificada a los funcionarios y públicos elegidos por votación popular, dicho órgano adopte acuerdos y/o aclaraciones que correspondan, en el marco de lo dispuesto en la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, acto que debe constar, en el acta de sesión de Consejo convocada para dicho efecto.

Que, a fojas 62 del Informe N°11-2014-2-5335, se concluye en el numeral 1, que la observación dio lugar a la emisión del Informe Especial N°09-2014-2-5335 del 31 de Octubre 2014, siendo de responsabilidad civil – Observación N°2.

Que, en el Informe N°11-2014-2-5335, Examen Especial al Gobierno Regional de Ayacucho, sobre Supervisión de la Obra "Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho" – sede regional – período 2 de enero 2010 al 31 de diciembre de 2013, consigna a fojas 62 (anillado Tomo I de III), las siguientes conclusiones:

"De la revisión y análisis efectuados a la documentación proporcionada por el Gobierno Regional de Ayacucho, en adelante la "Entidad" y obtenida por la comisión auditora, con relación a la exoneración del proceso de selección y la contratación directa de la supervisión de la obra: "Fortalecimiento de las Capacidades Resolutivas del Hospital Miguel Ángel Llerena de Ayacucho, en adelante la "Obra", se evidencia que su ejecución y supervisión no era prioridad de acuerdo a los planes y programas regionales aprobados por el Presidente Regional y no contaba con presupuesto; sin embargo, el Gerente General y el Gerente Regional de Infraestructura realizaron actos destinados a llevar a cabo el proceso de selección para su ejecución, dilatando los actos preparatorios para la supervisión no obstante ser previsible; situación que tenía conocimiento el Presidente Regional quien suscribió el contrato para la ejecución de obra sin haberse convocado la supervisión y en base al requerimiento de los referidos funcionarios, solicita irregularmente la exoneración del proceso de selección para la supervisión de la obra por causal de desabastecimiento inminente ante el Consejo Regional.

No obstante a ello, el Consejo Regional teniendo conocimiento de los hechos descritos aprueba la exoneración por S/6,480,000.00, importe correspondiente al total del servicio que implicaba su realización en el mismo período de la ejecución, es decir un año (365 días calendario), decisión irregular puesto que la causal de desabastecimiento invocada posee carácter paliativo y solo debía tener la finalidad de proporcionar a la Entidad mecanismos por el tiempo para resolver la situación, más aun cuando la entidad no contaba con presupuesto para la ejecución y supervisión de la Obra: generando con ello que la contratación de Consorcio Supervisor Huamanga, en adelante "El Supervisor".

Hechos que fueron observados por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, que concluyó que no existió situación de desabastecimiento inminente, dado que se tenía conocimiento antelando de la existencia de la necesidad de contratar la Supervisión de obra y la misma fue generada por la Entidad, razón por la cual no debió autorizarse la exoneración definitiva del proceso de selección.

Ante ello, el nuevo Consejo Regional acuerda dejar sin efecto la exoneración, declarándose nulo el contrato de supervisión, motivo por el cual el contratista solicita arbitraje cuyo resultado se materializa mediante laudo Arbitral de derecho de 17 de Agosto de 2012, que resuelve declarar fundada en parte la pretensión del contratista, ordenándose que la Entidad abone a su favor la suma de S/.195,218.88, por servicios prestados que a la fecha no han cumplido con los objetivos de la obra, que sumados a los gastos administrativos por el pago al Árbitro y secretaria arbitral asciende a S/ 223,552.21, importe que genera perjuicio económico a la Entidad y que obedece al actuar negligentemente de los referidos funcionarios. El hecho expuesto inobserva lo dispuesto en los artículos N°16 de la Ley N°29465 de Presupuesto Público para el año fiscal de 2010, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N°1017, artículos N°128, 133, 135, 144,184, y 190 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante Decreto Supremo N°184-2008-EFE.

La presente observación dio lugar a la emisión del Informe Especial N°009-2014-2-5335 del 31 de octubre de 2014, siendo de naturaleza civil (Observación N°1)

Que, de conformidad a lo expuesto en el citado Informe de Control a fojas 77 obra la relación de personas comprendidas en el Informe, con relación a la Observación 1, siendo estos los siguientes: Johnny Oscar Angulo Rios y Eduard Efraín De La Torre Moreno.

## II. OBSERVACIONES

### 1. IRREGULARIDADES EN LA EXONERACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA SUPERVISIÓN DE OBRA "FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ANGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO, GENERA



## PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/223 552,21 DURANTE EL PERIODO 2010

**A) JOHNNY OSCAR ANGULO RIOS**, Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, en ejercicio de sus funciones desde el 02 de enero del 2008 hasta el 06 de enero de 2011, designado y cesado mediante Resoluciones Ejecutivas Regionales N°1524-2007 y 005-2011-GRA-PRES de 31 de Diciembre de 2007 y 3 de enero de 2011, respectivamente, quien teniendo conocimiento de los actos preparatorios para el proceso de selección de la ejecución de la obra para el proceso de selección de la ejecución de la obra, toda vez que realizó consultas para la conformación del comité especial, mediante Oficios N°191-2009- y 02010-2010-GRA/RES-GG de 22 de diciembre de 2009 y 11 de enero de 2010, respectivamente, posteriormente designó los miembros del Comité Especial mediante Resolución Gerencia General Regional N°157-2010-GRA/PRES/GG, de 04 de mayo de 2010, asimismo aprobó el expediente de contratación y bases administrativas con memorandos N°1104 y 1323-2010-GRA/PRES -GG de 17 de Junio y 15 de Julio de 2010, sin embargo, no realizó advertencia alguna para la convocatoria oportuna de la Supervisión de la Obra, no obstante que era obligatoria para la ejecución e inobservó que la remisión de los términos de referencia para la supervisión se realizó ochenta y siete días posterior al correspondiente a la ejecución, tal como se verifica en el Oficio N°625-2010-GRA/GG-GRI de 27 de Agosto 2010.

Pese a ello, aprobó el expediente de contrataciones para la Supervisión de la Obra por un valor Referencial de S/ 6,480,149.60, con memorando N°2017-2010-GRA-PRES-GG de 13 de octubre del 2010, sin contar con certificación presupuestal y presupuesto, hecho que se evidencia con los oficios N°1055-2010-GRA/GG -ORADM-OAPF ,1619 Y 1773-2010-GRA/PRES-GG-GRPPAT de 5,17 de noviembre y 15 de diciembre de 2010.

Asimismo inobservó el Informe N°016-2010-GRA/GRR-GRI del 19 de Noviembre de 2010, realizado por el Gerente Regional de Infraestructura y solicitó la exoneración del proceso de selección de la Supervisión de la obra por desabastecimiento inminente al Presidente Regional adjuntando el Informe Técnico Legal N°15-2010-GRA-ORAS-ELAR de 22 de noviembre de 2010, tal como se evidencia con el oficio N°944-2010-GRA-PRES-GG de 22 de Noviembre de 2010, no obstante, tener conocimiento de dicha causal se genera por situación imprevisible, hecho que no se configuraba en este caso, puesto que debido al retardo en el inicio de los actos preparatorios para el proceso de selección (87 días calendarios desde remitido los términos de referencia para la ejecución), es que se acortaron los plazos.

De igual forma, no consideró la advertencia realizada por el Órgano de Control Institucional respecto a la legalidad de la exoneración, tal como se verifica en el oficio N°096-2010-OCI de 06/12/201, generando de esta forma la exoneración total de la supervisión de la Obra: por el importe de S/ 6 480,000.00, que implicaba su realización en el mismo periodo de la ejecución (365 días calendarios), no obstante que la causal de desabastecimiento invocado posee carácter paliativo y solo debería tener la finalidad de proporcionar a la Entidad mecanismos por el tiempo para resolver la situación, pese a ello visó el contrato N°844-2010- de 17 de diciembre de 2010, Consorcio Supervisor Huamanga, por el referido tiempo y periodo señalado.

Hechos que fueron observados por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado en su calidad de ente rector de la Contratación Pública en el Perú, al haber evidenciado que no existió ninguna situación de desabastecimiento inminente, dado que se tenía conocimiento antelada de la existencia de la necesidad de contratar la Supervisión de Obra y la misma fue generada por la Entidad, lo cual se evidencia mediante Oficio N°E-136-2010/DSF-SOG de 23 de diciembre de 2010, posteriormente confirmada en el informe de investigación N°001-2011-GRA/CR-CI-EXONERACION de 28/03/2011.

Razón por la cual, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°0477-2011-GRA/PRES de 13/04/2011, se declaró nula el contrato, situación que conllevó un arbitraje interpuesta por el Supervisor que ordeno que la entidad abone a su favor S/195,218.88 por servicios prestados que a la fecha no han cumplido con los objetivos de la Obra; importe que sumando al pago al árbitro y secretaria arbitral asciende a S/223,552.21, que se demuestra con los comprobantes de pago N°13009,13008, y 2510, lo cual generó perjuicio económico a la Entidad, por el actuar negligente del funcionario.

*Incumpliendo las funciones establecidas en el artículo 16 de la Ley de Presupuesto Público, Ley N°29465, publicado el 08 de diciembre de 2009, asimismo, los artículos 20, 22 y 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante decreto Legislativo N°1017 de 03 de Junio de 2008 y artículos 128, 133, 135, 144,184, y 190 del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado mediante Decreto Supremo N°184-2008-EF del 31 de Diciembre del 2008.*

*Asimismo, Literales c) y h) del Título III, Capítulo IV, numeral II Funciones Específicas, del Manual de Organización y Funciones -MOF, aprobado mediante Ordenanza Regional N°030-2008-GRA/CR de 18/09/2008, señala que el citado funcionario tiene como función: c) Orientar, coordinar, y supervisar la ejecución de los programas y proyectos a nivel regional y h) Supervisar y evaluar la ejecución y evaluación del presupuesto"*

**B. EDUARD EFRAIN DE LA TORRE MORENO**, Gerente Regional de Infraestructura, en ejercicio





de sus funciones desde el 13 de julio de 2009 hasta el 03 de enero de 2011, designado y cesado mediante Resoluciones Ejecutivas Regionales N°712-2009 y 005-2011-GRA-PRES de 03/01/2011, respectivamente, quien tuvo conocimiento de los actos preparatorios para el proceso de selección para la ejecución de la Obra, toda vez que solicitó la incorporación del proceso de selección de la ejecución de obra, al plan Anual de contrataciones PAAC, mediante Oficio N°208-2010-graGRA/GG-GRI del 13 de Abril del 2010, el cual se incorporó conjuntamente con la supervisión, con fecha prevista de convocatoria 05 de mayo del 2010, tal como se verifica con La Resolución Gerencial Regional N°141-2010-GRA-PRES-GG de 26 de Abril del 2010, asimismo solicitó la aprobación del expediente de contratación y bases administrativas mediante oficios N°368-2010-GRA/GG-GRI y 013-2010-GRA/CE de 31 de mayo y 14 de Julio de 2010, respectivamente.

Sin embargo dilató, los actos preparatorios para la convocatoria de la Supervisión de la Obra, no obstante que era la obligatoria la contratación, puesto que remitió los términos de referencia ochenta y siete días posteriores al correspondiente a la ejecución, tal como se evidencia en el Oficio N°625-2010-GRA/GRI del 27 de agosto de 2010, que fueron observados, es así que desde la remisión de los términos de referencia para la ejecución de la obra hasta la aprobación en lo que corresponde a la supervisión, transcurrieron 118 días calendarios, dilatación que no fue prevista por el funcionario.

Pese a ello, sin considerar la falta de certificación presupuestaria y presupuesto, que se le advirtió mediante Oficio N°1773-2010-GRA/PRES-GG-GRPPAT de 15 de diciembre de 2010, emitió el informe N°016-2010-GRA/GRR-GRI de 19 de noviembre de 2010, para la exoneración del proceso de selección para los servicios de consultoría de la obra por desabastecimiento inminente, no obstante tener conocimiento de dicha causal se genera por situación imprevisible, hecho que no se configuraba en este caso, puesto que debido a su retardo en el inicio de los actos preparatorios es que se acortan los plazos.

De igual forma, no considero la advertencia realizada por el Órgano de Control Institucional respecto a la legalidad de exoneración con oficio N°096-2010-OCI de 06/12/2010, generando de esta forma la exoneración total de la supervisión de la Obra: por el importe de S/ 6,480,000.00, que implicaba su realización en el mismo periodo de la ejecución (365 días calendarios), no obstante que la causal de desabastecimiento invocado posee carácter paliativo y solo debería tener la finalidad de proporcionar a la Entidad mecanismos por el tiempo para resolver la situación, pese a ello visó el contrato N°844-2010- de 17 de diciembre de 2010, con Consorcio Supervisor Huamanga, por el referido tiempo y el importe señalado.

Hechos que fueron observados por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado en su calidad de ente rector de la Contratación Pública en el Perú, al haber evidenciado que no existió ninguna situación de desabastecimiento inminente, dado que se tenía conocimiento adelantada de la existencia de la necesidad de contratar la Supervisión de Obra y la misma fue generada por la Entidad, lo cual se evidencia mediante Oficio N°E-136-2010/DSF-SOG de 23 de diciembre de 2010, posteriormente confirmada en el informe de investigación N°001-2011-GRA/CR-CI-EXONERACION de 28/03/2011.

Razón por la cual, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°0477-2011-GRA/PRES de 13/04/2011, se declaró nula el contrato, situación que conllevó un arbitraje interpuesta por el Supervisor que ordeno que la entidad abone a su favor S/195,218.88 por servicios prestados que a la fecha no han cumplido con los objetivos de la Obra; importe que sumando al pago al árbitro y secretaria arbitral asciende a S/223,552.21, que se demuestra con los comprobantes de pago N°13009,13008, y 2510, lo cual generó perjuicio económico a la Entidad, por el actuar negligente del funcionario.

Incumpliendo las funciones establecidas en el artículo 16 de la Ley de Presupuesto Público, Ley N°29465, publicado el 08 de diciembre de 2009, asimismo, los artículos 20,22, y 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante decreto Legislativo N°1017 de 03 de Junio de 2008 y artículos 128, 133, 135, 144,184, y 190 del reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado mediante Decreto Supremo N°184-2008-EF DE 31 DE Diciembre del 2008.

Asimismo, Literales c) y h) del Título III, Capítulo VI, numeral II Funciones Específicas, del Manual de Organización y Funciones -MOF, aprobado mediante Ordenanza Regional N°030-2008-GRA/CR de 18/09/2008, señala que el citado funcionario tiene como función: b) Coordinar con la Gerencia General de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial (...) sobre la formulación de programas de inversión, cuya ejecución se encargue la región h) opinar sobre la política de ejecución de obras dentro del programa de inversiones de la región.

Que, por consiguiente estando a los fundamentos del Informe N°11-2014-2-5335 Examen Especial al Gobierno Regional de Ayacucho, sobre "Supervisión de la Obra: "Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho", y Obras - sede regional - periodo 2 de enero 2010 al 31 de diciembre de 2013, se colige que los funcionarios individualizados en el Anexo I - fs. 77, habrían incurrido en irregularidades administrativas por acción u omisión en el ejercicio de sus funciones, conforme al siguiente detalle:



A) Se imputa a **JOHNNY OSCAR ANGULO RIOS** en su condición de Gerente General Regional haber incurrido en irregularidades administrativas por acción y omisión detalladas en el literal A) del numeral 4.2 del presente, que se sustenta en la **Observación N° 1 del Informe N°11-2014-2-5335**, presumiéndose que el citado funcionario habría transgredido su deber y obligaciones previstas en el inciso b) del artículo 3° que señala como tales "desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio", concordante con lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente "**Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público**" y "**Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos**" y "**Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño**", concordante con lo dispuesto en el artículo 126° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala "**Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento.**" Siendo que el incumplimiento de estas disposiciones relativas a sus deberes y obligaciones, constituyen faltas de carácter disciplinario estipuladas incisos a), d) y m) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 que estipulan respectivamente: "**el incumplimiento de las normas establecidas en el Decreto Legislativo 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM**" y "**la Negligencia en el desempeño de las funciones**" y "**Las demás que señale la Ley**", conforme al siguiente detalle:

**Falta disciplinaria descrita en el inciso a) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula "Incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con D. S. N° 005-90-PCM":** por haber incumplido con lo estipulado en el numeral d) del artículo 21° incisos a), b) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala como obligación del servicio público "**Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño; salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos**"; por cuanto el funcionario en su condición de Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, no ha cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de la función pública, incurriendo en la **falta disciplinaria descrita en el inciso d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula "La negligencia en el desempeño de sus funciones"**; puesto que el citado funcionario, como Gerente General teniendo conocimiento de los actos preparatorios para el proceso de selección de la ejecución de la obra para el proceso de selección de la ejecución de la obra "Fortalecimiento de la capacidad resolutoria del Hospital Regional Miguel Angel Mariscal Llerena de Ayacucho", por cuanto realizó consultas para la conformación del comité especial, mediante Oficios N°191-2009- y 02010-2010-GRA/RES-GG de 22 de diciembre de 2009 y 11 de enero de 2010, respectivamente, posteriormente designó los miembros del Comité Especial mediante Resolución Gerencia General Regional N°157-2010-GRA/PRES/GG, de 04 de mayo de 2010, asimismo aprobó el expediente de contratación y bases administrativas con memorandos N°1104 y 1323-2010-GRA/PRES -GG de 17 de Junio y 15 de Julio de 2010; sin embargo no realizó advertencia alguna para la convocatoria oportuna de la Supervisión de la Obra, no obstante que era obligatoria para la ejecución e inobservó que la remisión de los términos de referencia para la supervisión se realizó ochenta y siete días posterior al correspondiente a la ejecución, tal como se verifica en el Oficio N°625-2010-GRA/GG-GRI de 27 de Agosto 2010. Y a pesar de ello, aprobó el expediente de contrataciones para la Supervisión de la Obra por un valor Referencial de S/ 6,480,149.60, con memorando N°2017-2010-GRA-PRES-GG de 13 de octubre del 2010, sin contar con certificación presupuestal y presupuesto, hecho que se evidencia con los oficios N°1055-2010-GRA/GG -ORADM-OAPF, 1619 Y 1773-2010-GRA/PRES-GG-GRPPAT de 5,17 de noviembre y 15 de diciembre de 2010. Asimismo inobservó el Informe N°016-2010-GRA/GRR-GRI del 19 de Noviembre de 2010, realizado por el Gerente Regional de Infraestructura y solicitó la exoneración del proceso de selección de la Supervisión de la obra por desabastecimiento inminente al Presidente Regional adjuntando el Informe Técnico Legal N°15-2010-GRA-ORAS-ELAR de 22 de noviembre de 2010, tal como se evidencia con el oficio N°944-2010-GRA-PRES-GG de 22 de Noviembre de 2010, no obstante, tener conocimiento de dicha causal se genera por situación imprevisible, hecho que no se configuraba en este caso, puesto que debido al retardo en el inicio de los actos preparatorios para el proceso de selección (87 días calendarios desde remitido los términos de referencia para la ejecución), es que se acortaron los plazos. De igual forma, no consideró la advertencia realizada por el Órgano de Control Institucional respecto a la legalidad de la exoneración, tal como se verifica en el oficio N°096-2010-OCI de 06/12/2011, generando de esta forma la exoneración total de la supervisión de la Obra: por el importe de S/ 6 480,000.00, que implicaba su realización en el mismo periodo de la ejecución (365 días calendarios), no obstante que la causal de desabastecimiento invocado posee carácter paliativo y solo debería tener la finalidad de proporcionar a la Entidad mecanismos por el tiempo para resolver la situación, pese a ello visó el contrato N°844-2010- de 17 de diciembre de 2010, Consorcio Supervisor Huamanga, por el referido tiempo y periodo señalado.

Los hechos irregulares expuestos, fueron observados por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado en su calidad de ente rector de la Contratación Pública en el Perú, al haber evidenciado que no existió ninguna situación de desabastecimiento inminente, dado que se tenía conocimiento antelada de la existencia de la necesidad de contratar la Supervisión de Obra y la misma fue generada por la Entidad, lo cual se evidencia mediante Oficio N°E-136-2010/DSF-SOG de 23 de diciembre de 2010, posteriormente confirmada en el informe de investigación N°001-2011-GRA/CR-CI-EXONERACION de

28/03/2011. Por cuya razón, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°0477-2011-GRA/PRES de 13/04/2011, se declaró nula el contrato, situación que conllevó un arbitraje interpuesta por el Supervisor que ordeno que la entidad abone a su favor S/195,218.88 por servicios prestados que a la fecha no han cumplido con los objetivos de la Obra ; importe que sumando al pago al árbitro y secretaria arbitral asciende a S/223,552.21, que se demuestra con los comprobantes de pago N°13009,13008, y 2510, generando perjuicio económico a la Entidad. Siendo que la falta de diligencia en el cumplimiento de funciones del citado funcionario, se evidencia por el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 16 de la Ley de Presupuesto Público, Ley N°29465, publicado el 08 de diciembre de 2009, asimismo de los artículos 20, 22 y 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante decreto Legislativo N°1017 de 03 de Junio de 2008 y artículos 128, 133, 135, 144,184, y 190 del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado mediante Decreto Supremo N°184-2008-EF del 31 de Diciembre del 2008.

**Falta disciplinaria descrita en el literal m) Las demás que señale la Ley del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276.** Con esta expresión la Ley intenta cubrir todas aquellas conductas que no han sido enunciadas y que pueden estar señaladas o tipificadas como obligaciones laborales en otros dispositivos legales, como en el presente caso que se el funcionario ha incumplido sus funciones establecidas en los literales c) y h) del Título III, Capítulo IV, numeral II Funciones Específicas, del Manual de Organización y Funciones -MOF, aprobado mediante Ordenanza Regional N°030-2008-GRA/CR de 18/09/2008, señala que el citado funcionario tiene como función: c) Orientar, coordinar, y supervisar la ejecución de los programas y proyectos a nivel regional y h) Supervisar y evaluar la ejecución y evaluación del presupuesto”.

**B) Se imputa a EDUARD EFRAÍN DE LA TORRE MORENO** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, haber incurrido en irregularidades administrativas por acción y omisión detalladas en el literal B) del numeral 4.2 del presente, que se sustenta en la **Observación N° 1 del Informe N°11-2014-2-5335**, presumiéndose que el citado funcionario habría transgredido su deber y obligaciones previstas en el inciso b) del artículo 3° que señala como tales “desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”, concordante con lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público” y “Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos” y “Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño”, concordante con lo dispuesto en el artículo 126° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento.” Siendo que el incumplimiento de estas disposiciones relativas a sus deberes y obligaciones, constituyen faltas de carácter disciplinario estipulados incisos a), d) y m) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 que estipulan respectivamente: “el incumplimiento de las normas establecidas en el Decreto Legislativo 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM” y “la Negligencia en el desempeño de las funciones” y “Las demás que señale la Ley”, conforme al siguiente detalle:

**Falta disciplinaria descrita en el Inciso a) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula “Incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con D. S. N° 005-90-PCM”:** por haber incumplido con lo estipulado en el numeral d) del artículo 21° incisos a), b) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala como obligación del servicio público “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño; salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; por cuanto el funcionario en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, no ha cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de la función pública, incurriendo en la **falta disciplinaria descrita en el inciso d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula “La negligencia en el desempeño de sus funciones”;** puesto que el citado funcionario en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, a pesar de tener conocimiento de los actos preparatorios para el proceso de selección para la ejecución de la Obra, toda vez que solicitó la incorporación del proceso de selección de la ejecución de obra al plan Anual de contrataciones PAAC, mediante Oficio N°208-2010-graGRA /GG-GRI del 13 de Abril del 2010, el cual se incorporó conjuntamente con la supervisión, con fecha prevista de convocatoria 05 de mayo del 2010, tal como se verifica con La Resolución Gerencial Regional N°141-2010-GRA-PRES-GG de 26 de Abril del 2010, asimismo solicitó la aprobación del expediente de contratación y bases administrativas mediante oficios N°368-2010-GRA/GG-GRI y 013-2010-GRA/CE de 31 de mayo y 14 de Julio de 2010, respectivamente; sin embargo dilató, los actos preparatorios para la convocatoria de la Supervisiones la Obra, no obstante que era obligatoria la contratación, puesto que remitió los términos de referencia ochenta y siete días posteriores al correspondiente a la ejecución , tal como se evidencia en el Oficio N°625-2010-GRA/GRI del 27 de agosto de 2010, que fueron observados, es así que desde la remisión de los términos de referencia para la ejecución de la obra hasta la aprobación en lo que corresponde a la supervisión, transcurrieron 118 días calendarios, dilatación que no fue prevista por el funcionario, por falta de diligencia



en el cumplimiento de sus funciones. Y a pesar de lo antes señalado, sin considerar la falta de certificación presupuestaria y presupuesto, que se le advirtió mediante Oficio N°1773-2010-GRA/PRES-GG-GRPPAT de 15 de diciembre de 2010, emitió el Informe N°016-2010-GRA/GRR-GRI de 19 de noviembre de 2010, para la exoneración del proceso de selección para los servicios de consultoría de la obra por desabastecimiento inminente, no obstante tener conocimiento de dicha causal se genera por situación imprevisible, hecho que no se configuraba en este caso, puesto que debido a su retardo en el inicio de los actos preparatorios es que se acortan los plazos. De igual forma, el citado funcionario no considero la advertencia realizada por el Órgano de Control Institucional respecto a la legalidad de exoneración con oficio N°096-2010-OCI de 06/12/2010, generando de esta forma la exoneración total de la supervisión de la Obra: por el importe de S/ 6,480,000.00, que implicaba su realización en el mismo periodo de la ejecución (365 días calendarios), no obstante que la causal de desabastecimiento invocado posee carácter paliativo y solo debería tener la finalidad de proporcionar a la Entidad mecanismos por el tiempo para resolver la situación, pese a ello visó el contrato N°844-2010- de 17 de diciembre de 2010, con Consorcio Supervisor Huamanga, por el referido tiempo y el importe señalado.

Es de precisar, que los hechos que fueron observados por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado en su calidad de ente rector de la Contratación Pública en el Perú, al haber evidenciado que no existió ninguna situación de desabastecimiento inminente, dado que se tenía conocimiento antelada de la existencia de la necesidad de contratar la Supervisión de Obra y la misma fue generado por la Entidad, lo cual se evidencia mediante Oficio N°E-136-2010/DSF-SOG de 23 de diciembre de 2010, posteriormente confirmada en el informe de investigación N°001-2011-GRA/CR-CI-EXONERACION de 28/03/2011. Razón por la cual, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°0477-2011-GRA/PRES de 13/04/2011, se declaró nula el contrato, situación que conllevó un arbitraje interpuesta por el Supervisor que ordeno que la entidad abone a su favor S/195,218.88 por servicios prestados que a la fecha no han cumplido con los objetivos de la Obra; importe que sumando al pago al árbitro y secretaria arbitral asciende a S/223,552.21, que se demuestra con los comprobantes de pago N°13009,13008, y 2510, lo cual generó perjuicio económico a la Entidad, por la falta de diligencia en el cumplimiento de funciones del citado funcionario. Siendo que la falta de diligencia en el cumplimiento de funciones del citado funcionario, se evidencia por el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 16 de la Ley de Presupuesto Público, Ley N°29465, publicado el 08 de diciembre de 2009, asimismo de los artículos 20, 22 y 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante decreto Legislativo N°1017 de 03 de Junio de 2008 y artículos 128, 133, 135, 144,184, y 190 del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado mediante Decreto Supremo N°184-2008-EF del 31 de Diciembre del 2008. **Falta disciplinaria descrita en el literal m) Las demás que señale la Ley del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276.** Con esta expresión la Ley intenta cubrir todas aquellas conductas que no han sido enunciadas y que pueden estar señaladas o tipificadas como obligaciones laborales en otros dispositivos legales, como en el presente caso que se el funcionario ha incumplido sus funciones establecidas en los Incumpliendo las funciones establecidas en el literal b) y h) del Título III, Capítulo VII, numeral II Funciones Específicas, del Manual de Organización y Funciones -MOF, aprobado mediante Ordenanza Regional N°030-2008-GRA/CR de 18/09/2008, señala que el citado funcionario tiene como función: b) Coordinar con la Gerencia General de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial (...) sobre la formulación de programas de inversión, cuya ejecución se encargue la región h) opinar sobre la política de ejecución de obras dentro del programa de inversiones de la región.

En consecuencia se aprecia que existen elementos de prueba que hacen presumir que los ex funcionarios Ing. **JOHNNY OSCAR ANGULO RIOS** e Ing. **EDUARD EFRAIN DE LA TORRE MORENO** habrían incumplido sus deberes y obligaciones establecidas en el inciso d) del artículo 3°, concordante con los incisos a), b) y d) del Decreto Legislativo 276 y los artículos 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N°005-90-PCM; incurriendo en la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario establecido en los incisos a), d) y m) del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por lo que habiendo sido identificados los presuntos responsables y no habiendo prescrito la acción administrativa, es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se recomienda la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador, en contra de los ex funcionarios antes señalados.

Que, asimismo, de los actuados se evidencia que existen indicios de la comisión de ilícitos penales, que ameriten su investigación por ante el Ministerio Público; cuyo pronunciamiento respecto a los citados servidores, se emitirá en su oportunidad.

Que, de otro lado, en el marco de la observación 1° del Informe N°11-2014-2-5335 Examen Especial al Gobierno Regional de Ayacucho, sobre "Fortalecimiento de la Obra: "Fortalecimiento de la Capacidad Resolutivo del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho", y Obras – sede regional – periodo 2 de enero 2010 al 31 de diciembre de 2013, amerita **INICIAR LA INVESTIGACIÓN PREVIA** contra los que resulten responsables, por el término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**,



para fines de determinar las faltas de carácter disciplinario y la individualización de los presuntos responsables de las Oficinas de Abastecimientos, Oficina Regional de Administración, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y A.T y los que resulten responsables; por los hechos que han sido objeto de pronunciamiento en la observación 1 del Informe N°023-2014-3-0498 y que habrían incurrido en presunta responsabilidad administrativa en el marco de sus competencias. Para tal fin, la Secretaría Técnica realice las diligencias necesarias para recabar la documentación probatoria o indiciaria correspondiente que permita el esclarecimiento de los hechos denunciados; debiendo formularse los requerimientos respectivos a los órganos que corresponda.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053 y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, Ley N°30305 Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los funcionarios Ing. JHONNY OSCAR ANGULO RIOS e Ing. EDUARDO EFRAIN DE LA TORRE MORENO, por su actuación como Gerente General Regional y Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, respectivamente; por la presunta comisión de faltas disciplinarias, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** a los procesados, que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso, **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante la Gobernación Regional de Ayacucho, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaria Técnica de los Organos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho

**ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR**, a los servidores y/o funcionarios que se encuentran sometidos al Procedimiento Administrativo Disciplinario, tiene derechos e impedimentos, los mismos que se registrarán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a los procesados, a la Oficina de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica y demás instancias correspondientes de conformidad a las disposiciones vigentes para su cumplimiento y fines consiguientes.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.

ORH-ST/eba



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Prof. Jorge Julio Sevilla Sifuentes  
GOBERNADOR (e)